

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho con solicitud de medida cautelar. Se informa que, por cuenta de este proceso, no se han puesto a disposición del juzgado títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso. Así mismo, que ninguna de las partes la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 788

RADICACIÓN 2018-00499

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el señor **CRISTHIAN FELIPE BARRERA HERRERA**, en representación del menor de edad **D.B.H.**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA HENAO ARGUELLES**, el apoderado judicial de la parte ejecutante, remitió al correo institucional, escrito mediante el cual solicita embargo y retención del 50% del salario de la demandada, que devenga en la empresa ADEINCO S.A., para garantizar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas.

### **SE CONSIDERA,**

Como da cuenta la actuación, a petición de la parte actora, en el auto que libró el mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención del 50% del salario que devengaría la demandada en la empresa Cobranza Nacional de Créditos - CONALCRÉDITOS, y se libró el oficio No. 002 del 14 de enero de 2019, sin que obre constancia de su diligenciamiento por la parte y tampoco fue puesto a disposición del juzgado, títulos judiciales por cuenta del proceso, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, como no fue efectiva la medida cautelar antes ordenada, es procedente la que ahora se solicita, de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., a fin de procurar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a favor del menor de edad D.B.H., será decretada.

Ahora bien, mediante Auto interlocutorio No. 385 del 8 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, y en el punto tercero de dicha providencia, se hizo la advertencia sobre la presentación de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que haya dado cumplimiento a ello, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, a fin de dar continuidad el proceso, se requerirá a las partes para que cualquiera proceda a presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

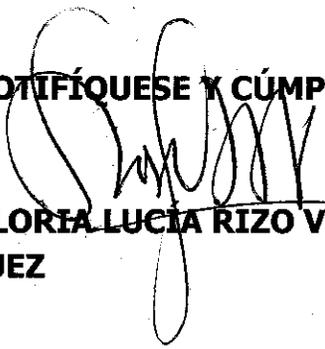
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada, LUISA FERNANDA HENAO ARGUELLES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.854.586, en la empresa ADEINCO S.A. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 116

Fecha: 10 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario